

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., segundo (2º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: 110013103038-2021-00213 - 00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO
ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.955.659 en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"Que se tramite el respectivo oficio de desembargo y sea remitido al correo electrónico legalvisinsas@gmail.com"

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifestó que desde el 10 de febrero de 2021 el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE decretó la terminación del proceso 2019-1441 y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin que la fecha haya sido posible obtener el oficio de desembargo solicitado por correo electrónico.

Agregó que no ha podido suscribir una escritura pública que tiene pendiente por no haber podido realizar el levantamiento de dicha medida, y que no tiene otro medio para comunicarse con el Despacho.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de mayo de 2021 se admitió y se ordenó comunicar a la Autoridad judicial accionada la existencia del trámite, y se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y ejerciera su

TUTELA No.: 110013103038-2021-00213 - 00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO
ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

derecho de defensa, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir tener por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a la entidad accionada mediante correo electrónico, el 28 de mayo de 2021, quien dentro del término concedido señaló que no es cierto que no se hayan remitido los oficios de levantamiento de medidas cautelares ya que se remitieron a sonia.amaya@hotmail.com quien en el proceso ejecutivo fungió como demandada.

Agregó que el hecho que generó esta acción se encuentra superado toda vez que el oficio solicitado por la accionante ya fue remitido y por ello, no hay omisión alguna de los derechos reclamados, en consecuencia, solicitó negar el amparo constitucional reclamado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. ha desconocido el derecho al acceso a la administración justicia, al debido proceso de la señora SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.955.659, al no expedir y emitir el oficio de desahogo solicitado en virtud de la terminación del proceso No. 2019-01141.

Así las cosas y como se alega la violación al debido proceso y se podría ver afectado el derecho de acceso a la administración de Justicia, resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:

"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares^[26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor

TUTELA No.: 110013103038-2021-00213 - 00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO
ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos. (Resaltado fuera de texto)“.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y

TUTELA No.: 110013103038-2021-00213 - 00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO
ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

Revisada la actuación adelantada por la autoridad accionada, cabe indicar que lo que motiva la interposición de la presente acción es que el Juzgado accionado, según lo afirma la accionante no ha expedido el oficio de levantamiento de medidas cautelares, ordenado en virtud de la terminación del proceso No. 2019-01441.

De la respuesta emitida por el Juzgado accionado y los anexos aportados¹, se puede observar que se remitió el oficio solicitado el día 26 de mayo de 2021, a las 12:46, a los correos electrónicos abogadolitigios@apoyolegalsa.com, mpineda@apoyolegalsa.com y sonia.amaya@hotmail.com, a fin de que fueran diligenciados por la parte interesada.

Así las cosas, se evidencia que las pretensiones de la accionante SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO, fueron efectivamente satisfechas, tal como se corrobora con lo

¹ Folio 5 del archivo digital N° 7.

TUTELA No.: 110013103038-2021-00213 - 00
ACCIONANTE: SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO
ACCIONADA: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

expresado por el Despacho accionado y los anexos aportados, inclusive con anterioridad a la radicación de la presente acción de tutela, tal como se evidencia con el acta individual de reparto obrante en el archivo digital N° 3 de esta actuación donde consta que la acción se radicó a las 5:19 p.m..

Por tanto, se concluye que al momento en que se radicó la presente acción de tutela no existía fundamento alguno para ello.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora SONIA ESPERANZA AMAYA QUEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía N° 51'955.659 en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4a9d2a88fb146eeb6a227f879a9da73cb371162a152dfb8f38cf3ecaac1db**

Documento generado en 02/06/2021 01:04:49 PM